

Amparo 432/2010

Proceso de amparo promovido por la sociedad Máxima Aceleración, S.A. de C.V, en contra del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), **por la vulneración de sus derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información.**

Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2010 la actora solicitó a la hoy demandada que le concesionara los canales 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 para el servicio de difusión televisiva por libre recepción, ya que a esa fecha no se había tramitado procedimiento alguno para su asignación. No obstante, por medio de la resolución de fecha 29 de abril de 2010, declaró improcedente su solicitud, aduciendo que dichas frecuencias eran incompatibles con otras estaciones que ya habían sido concesionadas para prestar el servicio requerido. Por ello, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, el cual fue declarado sin lugar.

Dicho análisis se centra en determinar si la omisión de tal procedimiento negó a la sociedad actora la opción de participar en la concesión de las aludidas frecuencias en pública subasta, a fin de incursionar en el campo de las telecomunicaciones y realizar actividades económicas en este rubro, favoreciendo prácticas “monopólicas” y la “concentración” de los medios de comunicación.

Además, dado que en este proceso se cuestiona la constitucionalidad de la denegatoria de concesión de los mencionados canales de televisión frente a la supuesta modificación de la concesión, el referido análisis se realizará tomando en consideración el régimen jurídico especial que regula el uso privado del espectro radioeléctrico por los particulares contemplado en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.

Libertad económica: es el derecho de toda persona a realizar actividades de carácter económico según sus preferencias con mira a incrementar o mantener su patrimonio.

Libertad de expresión: es el derecho de toda persona a emitir sin interferencia indebida del Estado o de los particulares.

De tal suerte que ambas libertades protegen la opinión pública y constituyen una condición necesaria para el correcto funcionamiento de la democracia.

Con base en lo anterior, se ha establecido que las autoridades demandadas avalaron la situación irregular en la que se autorizó que las frecuencias de los aludidos canales fueran explotadas mediante una actividad y especificaciones técnicas diferentes a las contratadas, sin que previo a modificar la restricción de explotación a la que se sujetaban se tramitara el procedimiento que habría garantizado a la sociedad actora y a cualquier otro interesado la

oportunidad de conocer y de optar en pública subasta a la adjudicación de esa zona del espectro radioeléctrico.

Con ello las autoridades demandadas no solo impidieron a la actora el libre acceso al mercado de las telecomunicación, esto es, al no permitir las condiciones y espacios en los que pudo concurrir y competir en igualdad de condiciones junto a cualquier otro interesado en este rubro de actividades económicas, sino que también le inhibieron la posibilidad de ejercer desde un punto de vista colectivo el ejercicio de sus libertades de expresión e información, mediante la gestión y administración de los canales de televisión en cuestión.

Derivado de las actuaciones reclamadas, se ordena a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. **Además** se colige que, a la fecha de esta sentencia, son otras personas las titulares de las concesiones que fueron modificadas, por lo que un efecto restitutorio material en esta sentencia afectaría derechos y situaciones jurídicas consolidadas a su favor, entre estas las inversiones técnicas y económicas significativas para la transmisión, así como inversión en recurso humano que aquellas hayan podido realizar para operar. Además, se advierte que han transcurrido más de dieciocho años de la prórroga del plazo contractual y, por tanto, resta un tiempo relativamente corto para su finalización. En virtud de todo ello, la sentencia a emitir en este proceso será meramente declarativa y **el efecto restitutorio será de carácter patrimonial.**

Es así que la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que ocupaban los cargos de Superintendente de la SIGET e integraban la Junta de Directores de dicha entidad cuando se emitieron las Resoluciones de 2009 y 2010.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían en los cargos aludidos, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de aquellos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

Por tanto esta Sala declara que ha lugar el amparo promovido por la parte actora y Queda expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que ocupaban los cargos de Superintendente de la SIGET e integraban la Junta de Directores de dicha entidad cuando se emitieron las Resoluciones de 2009 y 2010.